

**SENTENCIA N° veinte /2016.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los ***diez días del mes de marzo de dos mil dieciséis***, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los **Dres. Richard Trincheri, Héctor Dedominichi y Liliana Deiub**, presididos por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**JARA RAUL DEL CARMEN S/ HOMICIDIO**" (VCTMA. JUAN ALBERTO MEDINA), identificado como **Legajo MPFNQ 10868 Año 2014**, seguido contra **RAUL DEL CARMEN JARA**, DNI n°20.072.759 de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 21 de septiembre de 1968, de ocupación albañil, hijo de Jesús Gumersindo y de Luisa Vázquez, domiciliado en Manzana 8 calles Primero de Mayo y Venado Tuerto, Toma 7 de mayo de Neuquén Capital.

**ANTECEDENTES:**

A) Por sentencia N° 291/2015 dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince, el Tribunal de Juicio integrado por Carina Beatriz Álvarez, Fernando Zvilling y Alejandro Cabral, los dos últimos en calidad de jueces subrogantes, por unanimidad, resolvió en lo que aquí interesa declarar culpable al precitado Raúl Del Carmen Jara, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple y Lesiones Leves en concurso

Real(art. 79, 89 y 55 del Código Penal) perpetrados en fecha 21 de abril de 2013 en perjuicio de quien en vida fuera Juan Alberto Medina y en contra de la integridad física de Teodoro Medida. Con posterioridad (veredicto del 23/12 y ampliación de fundamentos el 30/12/2015) el mismo Tribunal impuso la pena de nueve (9) años de prisión de efectivo cumplimiento a Raúl Del Carmen Jara.

B) La Defensa interpuso impugnación por escrito presentado el día 18 de enero de 2016. Principia señalando que el Tribunal de Juicio se habría encontrado exigido a dictar la sentencia condenatoria debido a la proximidad de la caducidad de la instancia persecutoria en el presente caso, lo cual afecta el derecho de defensa constitucionalmente garantizado.

El impugnante expresa que la garantía de defensa se conculcó al producirse la apertura del juicio porque no se realizó la reconstrucción del hecho y la prueba de ADN sobre las manchas de sangre existentes, sobre todo en la ropa del imputado. Resalta que su defendido aceptó la autoría del hecho- la muerte y las lesiones ocasionadas- pero que se trató de una riña, que es erróneo sostener que hay concurso real, que todo esto fue planteado como cuestión preliminar antes de iniciarse el debate invocando el profesional el artículo 10 del CPP.

El letrado defensor agrega que además de esas pruebas que considera fundamentales hay una interpretación errática sobre lo dicho por los testigos. En ese sentido, advierte que nadie vio salir armado de su casa al imputado y que del testimonio de Katherine Marisa Saucedo surge la rivalidad existente entre los Medina y Jara, lo cual en su visión da lugar a sostener que hubo una riña, echando mano esta vez al artículo 8 del CPP.

Finalmente postula la "nulidad-inconstitucionalidad del proceso" por no haberse respetado el derecho de defensa, haciendo luego reserva de acudir en revisión y de articular el caso federal por inconstitucionalidad y gravedad institucional.

C) Celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, intervinieron en la misma el imputado, su defensor y el fiscal Pablo Vignaroli.

Dada la palabra al Dr. José Luis Del Rey, señaló que la Fiscalía omitió ofrecer en el juicio el testimonio de dos personas, que habían declarado ante el Ministerio Público en el curso de la investigación, y tales personas fueron entrevistadas por el impugnante y el contenido de lo que tienen para decir difieren totalmente de la versión de los hechos que presentó la acusación.

Reitera lo planteado en el escrito respecto al perjuicio que le ocasionó a su parte la omisión de la reconstrucción del hecho, y la falta de realización de un ADN, principalmente en la ropa de su defendido. El origen semiótico de tales huellas de sangre determinaría si Jara fue herido con una piedra y ello generó la pérdida de sangre o si se trató de un brote de sangre proveniente de la víctima luego de recibir la puñalada.

El impugnante insistió en que la Fiscalía ocultó la declaración de las dos personas referenciadas, que constituía prueba que beneficiaba a su defendido. Insiste en solicitar la nulidad total del proceso.

A su turno, el Sr. Fiscal se explayó sobre los antecedentes del caso, adelantando su rechazo a lo argüido por la Defensa. Dice el Dr. Vignaroli que Jara admitió la autoría aunque adujo que actuó en legítima defensa porque las dos víctimas concurrieron a su casa armados y, lo que él hizo, fue desarmarlos y defenderse. Pero esto no fue lo que manifestaron los testigos que declararon en el juicio. En realidad se acreditó que las víctimas bebían cerveza en una despensa y que hasta allí llegó el imputado, llevando adelante la conducta que se le atribuye, y esto es lo que correctamente refleja la sentencia impugnada.

El acusador estatal expresa que la señora Saucedo, amiga de las víctimas y del victimario, derriba la coartada de Jara sobre que él se encontraba desarmado y que los cuchillos eran poseídos por los damnificados. Dice la testigo que vio cuando la policía arrestó a Jara y que este tenía en una mano un cuchillo y en la otra la vaina. Ahora bien, afirma Saucedo que el cuchillo era el mismo que ella y su pareja le habían regalado con anterioridad a Jara. Que lo descrito precedentemente se compadece con la declaración de la dueña de la despensa referida (señora Mireya) y su pareja Aravena Hermosilla, además de lo declarado por el señor Sáez Vidal, quien aseguró que la puñalada mortal a Medina fue asestada por Jara en la medianera de su domicilio.

Que ha descrito lo acontecido y que fue tenido por probado por el Tribunal de Juicio y que no hubo más testimonios y que no sabe a qué testigos se refiere la defensa pero que nunca la Fiscalía ocultó prueba alguna.

En la réplica, la defensa insiste en que las dos personas que vieron que se trató de una riña le dijeron que habían declarado en la Fiscalía. Refuta el reconocimiento de Saucedo del cuchillo. En su impresión, lo que reconoció fue la vaina y, además, el cuchillo regalado a su defendido no es exclusivo, se fabrica en series y

hasta existen réplicas de tal objeto. Agrega que si se practicaba la reconstrucción del hecho y el croquis del lugar, se hubiera advertido que la despensa que se menciona no se encuentra a más de siete metros de la casa de Jara. También da su parecer sobre lo que declara Sáez Vidal: su pupilo lo acorraló a Medina y este cayó pero sin embargo Jara no siguió agrediéndolo sino que, por el contrario, al advertir que el hijo de Medina se encontraba detrás suyo se dio vuelta y en ese contexto se produjo la herida mortal.

Dedicó la última parte de su intervención el Dr. Del Rey a expresar que intentó sin éxito que las dos personas que sindicó como conocedores de lo que realmente pasó, declararan en la instancia de impugnación pero ello se frustró porque no pudo concurrir a la audiencia sobre admisibilidad de la prueba ante un juez de garantías. Que fue dispuesta tal audiencia con tanta celeridad que no pudo concurrir a tomar parte de la misma.

Dada la última palabra al Sr. Raúl Del Carmen Jara expresó que espera que se anule el proceso, que se trató de una legítima defensa en su casa, de su vida y de su familia.

Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe

expedirse el **Dr. Richard Trincheri**, luego el **Dr. Héctor Dedominichi** y finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

**PRIMERA:** ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta?.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia condenatoria fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente, contra una decisión impugnabile desde el plano objetivo, y que además no hubo oposición de la contraparte, corresponde su tratamiento. MI VOTO.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el colega preopinante, adhiero a sus conclusiones. ASI VOTO.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó: Por coincidir con los fundamentos dados por quien iniciara la votación me pronuncio en igual sentido. ES MI VOTO.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Habré de adelantar que, habiendo analizado integralmente la evidencia señalada por las partes en la audiencia de impugnación, los agravios expuestos por la defensa no prosperarán y, por ende, la sentencia impugnada permanecerá incólume.

Analizando la condena cuestionada, se observa rápidamente y sin demasiado esfuerzo que ante dos posturas diferentes el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado materialmente lo propuesto por la fiscalía en toda su extensión. Es dable adelantar que el mismo Jara-y su defensor- no discuten la autoría en la muerte de Medina y las lesiones de su padre, sino que -aducen- fue atacado por varias personas, entre ellos estaban los dos Medina, y él -desarmado- se hizo de un cuchillo que portaban sus agresores y (defendiéndose legítimamente) mató e hirió. El defensor plantea también que existió una riña.

Aunque, sabido es, los efectos que siguen a la sucesión de una causal de justificación como la legítima defensa son diametralmente opuestos a los que se registran si se calificara el accionar de Jara como Homicidio en riña y lesiones en riña, lo cierto es que, como se expresará más abajo, tanto una como otra situación solamente han formado parte del discurso del letrado y de su defendido pero no han tenido cabida en el razonamiento

de los jueces que concluyeron dando la derecha a la acusación ni -esto lo agregó yo- tampoco ha existido arbitrariedad ni apreciación absurda en la valoración de la prueba recibida en el juicio por parte de los magistrados juzgadores.

Sintéticamente, el Tribunal de Juicio consideró con grado de certeza que Jara llegó armado con un cuchillo al lugar en donde los Medina se encontraban con otra persona, con la cual habían bebido cerveza en una despensa cercana al domicilio del acusado, y que primero agredió y lesionó a Medina padre y luego fue el turno de Juan Alberto Medina, a quien acorraló en cercanía a la medianera de un vecino, habiéndole arrojado una piedra Juan Alberto a Jara previo que este le asestara una puñalada que poco tiempo después acabaría con su vida, encontrándose aún armado y en el lugar a la llegada de personal policial que lo arrestó (dijeron ello los uniformados Javier Muñoz y José Enrique Guevara, contestes en sus declaraciones).

Dice la Dra. Álvarez -autora del voto rector- que esto aparece probado con suficiencia, principalmente por el contenido coincidente de los diversos testimonios recibidos en el debate. Así, escribió la magistrada: "... Carlos Fernando Sáez Vidal contó en audiencia que en ese horario llegó del trabajo a su

vivienda ubicada en el Lote 3 de dicha manzana, para ver el partido de River, observando que los Medina, padre e hijo, y otro muchacho estaban en el kiosco de su vecina "Mireya" tomando algo; pasados quince minutos su hija le alertó que afuera estaban peleando, por ello el dicente salió cuando vio dos secuencias; una primera al incuso que tenía al "hijo" arrinconado contra un cerco, que el chico le lanzó una piedra y que aquel le asestó el cuchillo en su cuerpo, ante lo cual el chico salió corriendo; y una segunda, cuando llegó la policía, el dicente nuevamente salió y vio al "padre" tirado en la puerta de su casa muriendo, y como la atención policial se centró en el muchacho que estaba calle abajo, el dicente les pidió que auxiliaran al padre. Explicó bien cómo fue la maniobra llevada a cabo por el agresor, diciendo que el muchacho estaba contra el cerco, ahí le lanzó una piedra, que como aquel andaba con un cuchillo de treinta centímetros de hoja y con una funda en la otra mano, se lo asestó, que el muchachito salió corriendo para abajo, para el lado de la Toma 7 de Mayo, porque vivía por allí. Y en un croquis indicó la ubicación de su casa, la del agresor, es decir el escenario dónde fue agredido el joven y para dónde salió corriendo...".

Sigue diciendo el voto: "...La dueña de la despensa donde tuviera lugar la agresión, es decir de la

casa ubicada en Lote 2 de la Mza. 26 de Toma Norte, Mireya del Carmen Paillán Ruiz, expuso en audiencia que esa noche tres vecinos fueron a su local a comprar comida y se quedaron sentados en la vereda tomando una cerveza; que al rato, el chico le tocó la puerta del negocio, para devolverle el envase porque el vecino de enfrente los estaba molestando, "diciéndoles cosas"; estaban padre, hijo y un amigo; que el viejito (en alusión a Medina padre) se cruzó al medio de calle, cuando su vecino Jara con un cuchillo le quitó la gorra, la dicente le gritaba y le decía que no le haga nada, pero él seguía. De un croquis que se exhibió, indicó la ubicación de su casa-despensa, la casa de Jara y en una de las fotografías exhibidas reconoció el lugar del suceso. También aclaró que cuando volvió a mirar, el chico agarró una piedra y se la tiró al agresor de su padre para defenderlo, quien quedó tirado en la vereda de su vecino Sáez. Que vio un cuchillo grande y que llevaba otra cosa en sus manos, como una funda...".

Continúa la sentencia: "Su esposo, Samuel Carlos Aravena Hermosilla dijo que esa noche estaba mirando el partido de River cuando escuchó a su señora gritar, que salió y vio a un hombre con un cuchillo en una mano y en la otra, la funda, le dijo a su señora cerremos, llamó a la policía, y cuando fue a cerrar vio a un hombre tirado

afuera de su casa, el cual luego reconoció como el vecino que le mataron al hijo, y a su agresor a quien el dicente le pidió que lo dejara. Aclaró que antes esa persona tirada, estaba con su hijo tomando una cerveza afuera de su casa con otro sujeto. La amiga de las víctimas y del victimario, Katherine Marisa Saucedo, también vecina de la Toma 7 de Mayo en relación a la materialidad del suceso señaló que esa noche, siendo aproximadamente entre las 21 a 22 horas, su nene le contó que afuera - en la vereda de su casa estaban lesionando a Juan (en alusión a Medina), escuchando los gritos de su señora Isabel; que la dicente primero se asomó por la ventana y luego salió, cuando lo vio lastimado y le dijo "me mató". A su vez, reconoció la vaina del cuchillo secuestrado, mencionando que es el mismo que ella y su familia le regalaron al imputado".

Como se ha repetido en distintas sentencias de este Tribunal de Impugnación la diferencia entre la arbitrariedad y la absurdidad radica en que la primera se constata ante la *prescindencia* de pruebas esenciales mientras que la segunda es procedente ante la *apreciación* de la prueba. Arbitrariedad significa "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho..." Transportando esto al caso debemos concluir que no se observa atisbo

alguno de arbitrariedad ni absurdidad ni tampoco resquicio defectuoso que pudiera dar cabida a la "nulidad-inconstitucionalidad del proceso" que propicia el impugnante.

Paradójicamente el defensor no atribuye al Tribunal vicios en la apreciación de la prueba, salvo cuando el letrado interpreta en favor de su defendido que Saucedo reconoció la vaina y no el cuchillo y cuando erróneamente afirma que quien se encontraba acorralado-según el testigo Sáez Vidal- sería Medina padre y no Juan Alberto Medina. Lo que argumenta el Dr. Del Rey en sus agravios es una supuesta omisión de la contraparte en el ofrecimiento de prueba para el juicio (reconstrucción de los hechos y prueba de ADN, especialmente sobre la vestimenta de Jara) y también - lo que constituiría una falta grave de parte del funcionario representante del Ministerio Público Fiscal- el ocultamiento a la defensa del testimonio de dos personas que respaldarían su teoría del caso. Está claro que el fiscal no está obligado a ofrecer prueba que no avale su versión pero no puede ocultar a la otra parte la existencia de prueba que pueda favorecer al imputado.

En síntesis, el impugnante en puridad ni siquiera está cuestionando la sentencia misma, sino las

omisiones descriptas -que lógicamente deben ser atribuidas a la fiscalía- alegadas antes de comenzar el debate como cuestión preliminar y que lo conducen a solicitar la nulidad-inconstitucionalidad del proceso por entender afectado el derecho de defensa.

En relación a la reconstrucción de los hechos y la prueba de ADN, en absoluto hubieran torcido el temperamento adoptado por Tribunal de Juicio aunque se hubieran realizado e incorporado al debate. Ello así por cuanto, es por todos conocido, que uno o varios hechos se reconstruyen mediante el aporte de los testimonios de las personas que de alguna manera tienen conocimiento de lo investigado. Y ha quedado suficientemente aclarado qué fue lo percibido por las personas que presenciaron los hechos. Ir nuevamente a lo transcrito de la sentencia impugnada me releva de mayores comentarios en ese sentido. En segundo lugar, la prueba de ADN carece de la incidencia capital que le asigna el defensor o al menos no la justifica debidamente.

Por último, la grave imputación que el Dr. Del Rey realiza a la fiscalía no tiene más respaldo que sus propios dichos. Dos personas (se ignora sus identidades pues tampoco develo ello el impugnante) habrían declarado en la fiscalía que los hechos no sucedieron como lo

relataron los testigos declarantes en el juicio y la vindicta pública no lo comunicó a la contraparte. Ahora bien, la oportunidad de acreditar todo esto fue la audiencia dispuesta el 16 de febrero de 2016, solicitada por la defensa, con la participación del juez de garantías Martín Marcovesky, en donde el magistrado analizaría la admisibilidad probatoria de tales testimonios para la instancia de impugnación. Como el mismo impugnante lo reconoció en la audiencia ante esta Sala, él no concurrió a la misma (dio confusas explicaciones sobre tal ausencia) y, de la observación del audio video no se desprende absolutamente nada, solamente al Dr. Vignaroli manifestando su rechazo al ofrecimiento de los testigos (tampoco surge la identidad de los mismos en esa ocasión), a lo cual hace lugar el juez ponderando por supuesto la incomparecencia de la parte que lo pidió.

Por todo lo expuesto, al no registrarse la presencia de ninguno de los agravios aducidos en la impugnación corresponde confirmar la sentencia impugnada.  
ES MI VOTO.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, manifestó:  
compartiendo los argumentos vertidos por mi colega adhiero a sus conclusiones. MI VOTO.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: me pronuncio en idéntico sentido que el Dr. Trincheri por coincidir con su propuesta. ASI VOTO.

**TERCERA:** ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Atento el derecho del imputado a obtener una revisión a la condena (doble Conforme) debe eximírsele de costas. ES MI VOTO.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, manifestó: adhiero a la solución propuesta por el colega que me antecede en la votación. MI VOTO.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: comparto la solución expresada de no imponer las costas al vencido. ASI VOTO.

Por todo lo hasta aquí expuesto, por unanimidad el Tribunal de Impugnación,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de las impugnaciones deducida (art.233, 237, 240 y 241 del CPP).

**II.- NO HACER LUGAR** a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa por no haberse registrado los agravios aducidos.

**III.- EXIMIR DE COSTAS** al impugnante por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia (art.268 CPP).

**IV.- DEJAR CONSTANCIA** que el Dr. Richard Trincheri no firma la presente por encontrarse en uso de licencia habiendo participado de la deliberación.

**V.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial correspondiente para su registración y notificaciones pertinentes.-

**Dr. Héctor Dedominichi**

**Juez**

**Dra. Liliana Deiub**

**Juez**

**Reg. Sentencia N° 20 T° II Fs. 321/330 Año 2016.-**